RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
Nº 00017-2017-GG/OSIPTEL

Lima, **20 de enero de 2017**

EXPEDIENTE Nº	:	**00056-2013-GG-GFS/PAS**
MATERIA	:	**Procedimiento Administrativo Sancionador**
ADMINISTRADO	:	**TELEFÓNICA MÓVILES S.A. (hoy TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.)**

VISTO: La Resolución N° 075-2016-CD/OSIPTEL emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador (PAS) seguido a TELEFÓNICA MÓVILES S.A.[1] (hoy TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.), por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 17º del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 002-99-CD/OSIPTEL[2].

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.-

1. Con carta N° C.1380-GFS/2013, notificada el 05 de setiembre de 2013, la Gerencia de Fiscalización y Supervisión (GFS) comunicó a TELEFÓNICA el inicio del PAS, por la presunta comisión de las infracciones que se detallan a continuación:

INFRACCIÓN	CONDUCTA
Art° 12 RGIS	No remitir la información de líneas móviles que permiten el acceso a internet a una velocidad igual o superior a 256 Kbps, correspondiente a los trimestres 2010-IV al 2012-I. Asimismo, no remitir en el plazo establecido, la información requerida mediante carta N°128-GG.GPRC/2013 y reiterada con carta N°252-GG.GPRC/2013[3].
Art° 17 RGIS	Entregar información inexacta al OSIPTEL en relación a líneas móviles que permiten el acceso a internet a una velocidad igual o superior a 256 Kbps correspondiente a los trimestres 2010-IV al 2012-III.
Art°19 RGIS	Entregar información parcial o incompleta en relación a líneas móviles que permiten el acceso a internet a una velocidad igual o superior a 256 Kbps correspondiente a trimestre 2011-IV.

2. A través de la Resolución N°007-2013-GFS/OSIPTEL, emitida el 4 de setiembre de 2013, se impuso a TELEFÓNICA una Medida Provisional, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la misma, cumpla con:

   i) Remitir la información requerida mediante carta N°C.128-GG.GPRC/2013;

OSIPTEL GG.PIA M. OROZCO

[1] Mediante carta DR-107-C-1295/CM-14, recibida el 23 de setiembre de 2014, TELEFÓNICA MÓVILES S.A. informó al OSIPTEL que con fecha 18 de setiembre del mismo año, a través de su Junta General de Accionista, se aprobó la fusión por absorción de Telefónica Móviles S.A. por Telefónica del Perú S.A.A., lo cual entró en vigencia el 01 de octubre de 2014. Conforme a ello, para efectos de la presente resolución, toda referencia a TELEFÓNICA MÓVILES S.A. constituye referencia a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A

[2] Actualmente recogido en el artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado con Resolución de Consejo Directivo Nº 087-2013-CD-OSIPTEL, vigente desde el 05 de julio de 2013.

[3] Mediante las cuales se informó inconsistencias y se solicitó la corrección de la información remitida a través de las cartas TM-925-AR-051-13 y TM-925-AR-055-13, relacionadas con el reporte de información de líneas móviles que permiten el acceso a internet a una velocidad igual o superior a 256 Kbps.

ii) Remitir la información correcta y exacta en relación a las líneas móviles que permiten el acceso a internet a una velocidad igual o superior a 256 Kbps correspondiente a los trimestres 2010-IV al 2012-III.

3. Mediante Resolución N°00148-2016-GG/OSIPTEL, notificada el 18 de marzo de 2016, la Gerencia General resolvió lo siguiente:

> *"**Artículo 1°.- MULTAR** a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., con dieciséis (16) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 17° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N°002-99-CD/OSIPTEL, por la entrega de información inexacta relativa al III Trimestre 2011; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*
>
> ***Artículo 2°.- MULTAR** a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., con ciento cincuenta (150) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 17° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N°002-99-CD/OSIPTEL, por la entrega de información inexacta relativa al IV Trimestre 2011; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*
>
> ***Artículo 3°.- MULTAR** a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., con cuarenta y cinco (45) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 17° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N°002-99-CD/OSIPTEL, por la entrega de información inexacta relativa al I Trimestre 2012; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*
>
> ***Artículo 4°.- MULTAR** a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., con ciento treinta y nueve (139) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 17° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N°002-99-CD/OSIPTEL, por la entrega de información inexacta relativa al II Trimestre 2012; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*
>
> ***Artículo 5°.- MULTAR** a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., con ciento cincuenta (150) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 17° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N°002-99-CD/OSIPTEL, por la entrega de información inexacta relativa al III Trimestre 2012; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*
>
> ***Artículo 6°.- DAR POR CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo sancionador en cuanto a la infracción tipificada en el artículo 17° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N°002-99-CD/OSIPTEL, por la entrega de información inexacta relativa al II Trimestre 2011; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*
>
> ***Artículo 7°.- DAR POR CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo sancionador en cuanto a la infracción tipificada en el artículo 12° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N°002-99-CD/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*
>
> ***Artículo 8°.- DAR POR CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo sancionador en cuanto a la infracción tipificada en el artículo 19° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N°002-99-*

OSIPTEL GG. PIA M. OROZCO

CD/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

(...)".

4. Mediante escrito de fecha 12 de abril de 2016, TELEFÓNICA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 00148-2016-GG/OSIPTEL. Asimismo, con escrito de fecha 16 de mayo de 2016, presenta alegatos adicionales.

5. Con fecha 2 de junio de 2016, TELEFÓNICA hace uso de la palabra y expone sus alegatos finales al Recurso de Apelación.

6. Mediante Resolución N° 075-2016-CD/OSIPTEL, notificada el 09 de junio de 2016, el Consejo Directivo resuelve el recurso de apelación presentado por TELEFÓNICA, concluyendo lo siguiente:

"SE RESUELVE:

Artículo 1°.- *Declarar la NULIDAD DE OFICIO PARCIAL de la Resolución N° 00148-2016-GG/OSIPTEL, en los extremos referidos a sus artículos 1° y 3°, por los cuales se imponen dos (2) sanciones a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 17° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N°002-99-CD/OSIPTEL, al haberse entregado información inexacta correspondiente a los trimestres 2011-III y 2012-I; y, en consecuencia, RETROTRAER el presente procedimiento administrativo sancionador al momento de la emisión de dicha Resolución, para que la Gerencia General determine nuevamente las sanciones a imponerse, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

Artículo 2°.- *Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución Nº 00148-2016-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia,*

i) CONFIRMAR la multa de ciento cincuenta (150) UIT impuesta a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 17° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N°002-99-CD/OSIPTEL, al haber entregado información inexacta correspondiente al trimestre 2011-IV; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ii) CONFIRMAR la multa de ciento treinta y nueve (139) UIT impuesta a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 17° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N°002-99-CD/OSIPTEL, al haber entregado información inexacta correspondiente al trimestre 2012-II; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

iii) CONFIRMAR la multa de ciento cincuenta (150) UIT impuesta a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 17° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N°002-99-CD/OSIPTEL, al haber entregado información inexacta correspondiente al trimestre 2012-III; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

OSIPTEL GG.PIA M. OROZCO

Artículo 3°.- *Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, únicamente en los extremos que determina la responsabilidad administrativa de TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 17° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N°002-99-CD/OSIPTEL, así como, respecto de la determinación de las sanciones confirmadas por el artículo 2° de la presente Resolución; quedando a salvo el derecho del administrado para impugnar lo que resuelva la Gerencia General, respecto a la determinación de las sanciones que impondrá como consecuencia de lo resuelto por el artículo 1° de la misma.*

(...)"

Subrayado nuestro.

7. Con escrito recibido el 08 de julio de 2016, TELEFÓNICA solicita la suspensión del PAS hasta que se dilucide en el ámbito jurisdiccional la impugnación formulada contra la validez de la Resolución N° 075-2016-CD/2016

II. ANÁLISIS.-

1. Solicitud de suspensión de efectos.-

TELEFÓNICA mediante escrito recibido el 08 de julio de 2016, solicita la suspensión del PAS hasta que se dilucide en el ámbito jurisdiccional la impugnación[4] formulada contra la validez de la Resolución N° 075-2016-CD/OSIPTEL, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 4°[5] de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, dispone que *"la admisión de la demanda* ***no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo****, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario"*.

En el presenta caso, teniendo en cuenta que respecto de la Resolución N° 075-2016-CD/OSIPTEL no recae medida cautelar que disponga la suspensión de su vigencia o la ejecución de la misma, esta instancia considera que corresponde declarar improcedente la solicitud aludida.

En tal sentido, considerando que a través de la Resolución N° 075-2016-CD/OSIPTEL se determinó la responsabilidad de TELEFÓNICA por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el artículo 17° del RGIS, al haber entregado información inexacta relativa a los trimestres III y IV del 2011 y trimestres I, II y III del 2012, y asimismo se confirmó las multas impuestas por las infracciones referidas a los trimestres 2011-IV,

---

[4] Según se adjunta en el escrito de fecha 08 de julio de 2016, TELEFÓNICA ha interpuesto demanda contencioso administrativa contra la Resolución N° 075-2016-CD/OSIPTEL.

[5] ***Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.***
Artículo 4.- *Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.*

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

OSIPTEL GC. PIA M. OROZCO

OSIPTEL GG FOLIOS 259

2012-II y 2012-III; corresponde a esta instancia pronunciarse únicamente en el extremo concerniente a la determinación de las sanciones a imponer respecto de las infracciones de entrega de información inexacta relativa a los trimestres 2011-III y 2012-I.

2. Determinación de la sanción

Conforme al análisis efectuado por Consejo Directivo mediante Resolución N° 075-2016-CD/OSIPTEL, a través de los artículos 1° y 3° de la Resolución N° 00148-2016-GG/OSIPTEL, la primera instancia impuso multas por la comisión de la infracción de entrega de información inexacta de los trimestres 2011-III y 2012-I, respectivamente, inferiores al límite mínimo establecido por el artículo 25° de la LDFF para sancionar las infracciones graves, contraviniendo lo dispuesto en dicha norma.

En dicho contexto, el Consejo Directivo dispuso lo siguiente:

> *"Cabe precisar que, respecto a la infracción de entrega de información inexacta relativa a los trimestres 2011-III y 2012-I, corresponderá a la Gerencia General determinar nuevamente las sanciones a ser impuestas en dicho extremo, como consecuencia de la declaratoria de nulidad parcial de oficio, tal como ha sido desarrollado en el numeral 4.1 de la presente Resolución."*
>
> (Subrayado nuestro)

A fin de determinar la graduación de las multas a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas, se deben tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 30º de la LDFF, así como el Principio de Razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido[6].

Con relación a este principio, el artículo 230º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece que debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Así, se procede al siguiente análisis:

i. Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

El beneficio ilícito es entendido como el beneficio o la ganancia ilícita que obtuvo el infractor como consecuencia de cometer la conducta ilícita, es decir, aquel

OSIPTEL GG.PIA M. OROZCO

[6] Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo. (...)
1.4 Principio de Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

beneficio que no se hubiese registrado bajo las condiciones normales, en caso no se hubiera cometido la falta.

Sobre el particular, en el caso materia de análisis, el beneficio ilegalmente obtenido está asociado a los costos evitados por la empresa operadora, al no dar cumplimiento a su obligación de remitir información exacta y consistente al OSIPTEL.

Para dicho efecto, en la presente resolución se está tomando en consideración el análisis efectuado mediante Resolución N° 075-2016-CD/OSIPTEL, se ha tomado en cuenta los costos en los que TELEFÓNICA debió incurrir para proveer la información solicitada por el OSIPTEL, en cada uno de los trimestres, reflejados principalmente en los costos asociados al desarrollo e implementación del software (consultoría) y a la adquisición del equipo necesario para atender la solicitud del ente regulador. Asimismo, se ha considerado los sueldos del personal de asesoría durante el proceso de desarrollo y del personal de TELEFÓNICA que procesan los datos durante los trimestres respectivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, los costos evitados por TELEFÓNICA en los trimestres 2011-III y 2012-I, ascienden a montos superiores al límite máximo legal establecido por la LDFF, corresponde ajustar los montos de las multas obtenidas, conforme a lo siguiente:

Periodos en los que se ha determinado responsabilidad	Costo evitado	Equivalencia del valor presente del costo evitado (en UIT)
2011-IV	S/. 735,241	186
2012-I	S/. 706,958	179

Considerando que en el presente caso se ha demostrado la comisión de la infracción grave del artículo 17° del RGIS en los trimestres antes mencionados, corresponde aplicar las multas asociadas a tal inconducta no pueden ser inferiores a cincuenta y un (51) UIT ni superiores a ciento cincuenta (150) UIT, de acuerdo con los límites legales establecidos en el artículo 25° de la LDFF.

ii. La Probabilidad de detección de la Infracción:

Este criterio está representado por la probabilidad de que la infracción sea detectada por el OSIPTEL y efectivamente sancionada.

En el presente caso, la obligación de entrega de información fue establecida a través de la medida provisional impuesta a TELEFÓNICA con Resolución N° 007-2013-GFS/OSIPTEL, la misma que estableció el plazo para que la empresa operadora cumpla con entregar la información al OSIPTEL.

iii. La Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido

Este criterio de gradación también hace referencia al criterio naturaleza y gravedad de la infracción referida en la LDFF.

De conformidad con lo señalado en el artículo 17° del RGIS, TELEFÓNICA habría incurrido en infracciones graves, haciéndose merecedora de una multa por cada Trimestre que entregó información inexacta, de entre cincuenta y uno (51) y ciento

OSIPTEL GC. PIA M. OROZCO

OSIPTEL GG | FOLIOS 260

cincuenta (150) UIT, de conformidad con lo establecido por el artículo 25°[7] de la LDFF.

Así, este criterio de graduación también hace referencia a la gravedad del daño causado al interés público y/o bien jurídico protegido, referido en la LPAG.

Con relación a dicho extremo, es preciso señalar que tal como ha sido señalado por Consejo Directivo mediante Resolución N° 075-2016-CD/OSIPTE[8]L, la entrega de información inexacta *"no solo perjudica al OSIPTEL en su labor de implementación de políticas y mecanismos que promuevan el bienestar de los usuarios, sino que también impide que las otras empresas operadoras cuenten con información del mercado en el cual compiten, que guie sus decisiones en cuanto a la oferta comercial y promociones"*.

Asimismo, imposibilita la estimación de indicadores a nivel de industria, que permitan un mejor entendimiento de la situación y evolución del mercado de internet móvil para el planteamiento de políticas que puedan beneficias la competencia en el sector.

iv. Perjuicio económico causado

Al respecto, se considera que el perjuicio económico causado por las entregas de información inexacta es la afectación a la competencia[9] respecto del servicio de Internet móvil, toda vez que, de haberse contado con la información exacta, este Organismo hubiera podido realizar las acciones necesarias y oportunas para incrementarla, cuyo impacto podría resultar a modo de ejemplo, en la disminución de las tarifas de los servicios de Internet móvil que la empresa ofrece.

v. Reincidencia

En la medida que los hechos constitutivos de la infracción que se sigue en el presente PAS ocurrieron durante la vigencia del RGIS, corresponde efectuar el presente análisis en el marco de lo dispuesto en dicha norma.

---

[7] "Artículo 25°.- Calificación de infracciones y niveles de multa

25.1. Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves, de acuerdo a los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que OSIPTEL haya emitido o emita. Los límites mínimos y máximos de las multas correspondientes serán los siguientes:

Infracción	Multa mínima	Multa máxima
Leve	0.5 UIT	50 UIT
Grave	51 UIT	150 UIT
Muy grave	151 UIT	350 UIT

Las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% (diez por ciento) de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.

25.2 En caso de infracciones leves puede sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso."

[8] A través de la cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución N° 00148-2016-GG/OSIPTEL, en los extremos referidos a sus artículos 1° y 3°, por los cuales se imponen dos (2) sanciones a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 17° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N°002-99-CD/OSIPTEL, al haberse entregado información inexacta correspondiente a los trimestres 2011-III y 2012-I.

[9] De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión, cuya información consta en el folio 10 del expediente N° 0056-2013-GG-GFS/PAS

OSIPTEL GG.PIA M. OROZCO

En ese sentido, en el presente caso no se ha configurado la figura de reincidencia en los términos establecidos en el artículo 51° del RGIS.

vi. Circunstancias de la comisión de la infracción

Es importante reiterar que el OSIPTEL realizó las precisiones correspondientes en relación a los formatos que debían ser remitidos por parte de TELEFÓNICA; no obstante, a pesar de esa situación la empresa operadora ha remitido información inexacta que, incluso, hasta la fecha de emisión de la Resolución N° 00148-2016-GG/OSIPTEL aún no se había podido logra dilucidar.

Es preciso señalar que TELEFÓNICA no ha remitido ni durante la etapa de supervisión ni en la etapa de instrucción, documentación que acredite la remisión de información certera y exacta.

Es necesario indicar que el procesamiento de información se encuentra bajo la esfera de control de la empresa operadora, por lo que TELEFÓNICA debió adoptar todas las acciones necesarias para cumplir con los criterios específicos señalados en las cartas remitidas por el OSIPTEL.

vii. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

No ha quedado acreditada la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

viii. Capacidad económica del sancionado

El artículo 25° de la LDFF establece que las multas no pueden exceder el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, la multa a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos percibidos por TELEFÓNICA en el año 2010 (considerando que las acciones corresponden a los años 2011 y 2012).

En atención a los hechos acreditados, a los criterios establecidos en la LDFF y al Principio de Razonabilidad, corresponde sancionar a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., con dos (02) multas de ciento cincuenta (150) UIT, por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 17° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL, por cada uno de los trimestres analizados – III -2011 y I - 2012, respectivamente-.

De acuerdo a lo expuesto, en aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- MULTAR a la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**, con ciento cincuenta (150) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 17º del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL, por la entrega de información inexacta relativa al III Trimestre 2011; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

OSIPTEL GG. PIA M. ORTOZCO

OSIPTEL GG | FOLIOS 261

Artículo 2º.- MULTAR a la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**, con ciento cincuenta (150) UIT por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 17º del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL, por la entrega de información inexacta relativa al I Trimestre 2012; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días computados a partir del día siguiente de notificada la sanción, obtendrá el beneficio de pago reducido del treinta y cinco por ciento (35%) de su monto total, siempre que no sea impugnada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° del actual Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la notificación de la presente Resolución a la empresa involucrada; y la respectiva publicación en el Diario Oficial "El Peruano", cuando ésta haya quedado firme.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por: GRANDA BECERRA Ana Maria (FAU20216072155)

ANA MARIA GRANDA BECERRA
GERENTE GENERAL

OSIPTEL G.G. PIA M. OROZCO